

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

SONIA FERNANDEZPOL	*	CASO NUM. 93-11-JA
APELANTE	*	
VS.	*	SOBRE: TERMINACION DE CONTRATO
RECTOR, ADMINISTRACION DE COLEGIOS REGIONALES	*	
APELADO	*	
* * * * *		

DECISION

INTRODUCCION

La Sra. Sonia Fernández Pol, representada por el Lcdo. Domingo Donate Pérez, apela ante esta Junta la determinación de la Administración de Colegios Regionales, de no renovar su contrato de servicios mediante el cual se desempeñó como Consejera I en el Colegio Regional de la Montaña de Utuado, en adelante CORMO.

El escrito de apelación, fechado 23 de julio de 1993, fue radicado ante esta Junta el 4 de agosto de 1993. Sostiene la apelante que la determinación de la parte apelada fue el resultado de una persecución y hostigamiento por parte de la Srta. Pilar Cordero con el aval y connivencia de sus jefes inmediatos. La apelante entiende que la renovación del contrato equivale a una destitución sin justa causa por razones ajenas a su eficiencia y sin tomar en cuenta que ésta tenía una legítima expectativa en su empleo. Alega que era una empleada dentro del esquema funcional universitario; que sus funciones eran necesarias y que la parte apelada disponía de fondos para sufragar sus servicios. En adición la apelante sostiene que era acreedora a una formulación de cargos y a una vista evidenciaria donde hubiera tenido la oportunidad de argumentar y presentar prueba a su favor.

El 2 de septiembre de 1993 el Lcdo. Francisco Samalot Soler, Secretario Ejecutivo Interino de esta Junta, emitió una Orden requiriendo a la parte apelada sometiera el expediente administrativo. En cumplimiento de esa Orden la parte apelada

sometió, mediante Moción fechada 15 de septiembre de 1993, copia del expediente administrativo.

Durante el año de 1993 la Junta de Apelaciones del Personal No Docente, en adelante Junta, estuvo inactiva debido a la renuncia de alguno de sus miembros.

El 13 de septiembre de 1994 el Lcdo. Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta, suscribió una Orden donde le requirió a la parte apelada que sometiera la contestación al escrito de apelación y notificó de la vista a celebrarse el 27 de octubre de 1994. La parte apelada sometió su contestación a la apelación mediante escrito fechado 14 de octubre de 1994. En síntesis argumentó que la apelante no tenía un derecho propietario sobre su empleo y que a ésta se le garantizaron todos los derechos que por ley y la jurisprudencia se le reconocen a los empleados por contrato.

La vista señalada para el 27 de octubre de 1994 fue suspendida a solicitud del abogado de la apelante por conflicto en su calendario. La parte apelada manifestó no tener reparos y la vista fue reseñalada para el 14 de diciembre de 1994.

El 7 de noviembre de 1994 la parte apelante, a través de su abogado, radico un escrito a los fines de que la parte apelada le supliera documentos y/o información adicional. La Junta emitió una Orden el 30 de noviembre de 1994 y le concedió diez días a la parte apelada para suplir la información solicitada. La parte apelada manifestó su oposición mediante Moción en oposición a Descubrimiento de Prueba fechada 12 de diciembre de 1994. Esta moción se declaró no ha lugar.

El 14 de diciembre de 1994, la apelante a través de su representación legal solicitó la suspensión de la vista y que esta se convirtiera en un estado de los procedimientos debido a que no se había podido concluir el descubrimiento de prueba. La parte apelada se allanó a esta solicitud. La Junta convirtió el señalamiento en una vista sobre el estado de los procedimientos y dispuso que las partes intercambiaran una serie de documentos para dar por concluido el descubrimiento de prueba. Se le requirió a las partes que se

reunieran el 25 de febrero de 1995 para preparar el Informe sobre conferencia con antelación a la vista. La vista administrativa fue señalada para el 8 de marzo de 1995.

La parte apelada mediante Moción Informativa fechada 27 de febrero de 1995 le notificó a esta Junta que por recomendación médica se le requería descanso y que había acordado con el abogado de la parte apelante que la reunión "pre trial" se le llevaría a cabo el 22 de marzo de 1995. Esta moción fue declarada con lugar dejando sin efecto el señalamiento de la vista. Nuevamente la vista fue señalada esta vez para el 3 de mayo de 1995. Se le requirió a las partes que sometieran el Informe de Conferencia con antelación a la vista en o antes del 21 de abril de 1995. Evaluado dicho Informe por esta Junta se determinó convertir el señalamiento de la vista del 3 de mayo de 1995 en una Conferencia sobre el estado del caso. Se señalo la vista para los días 23 y 24 de agosto de 1995. El señalamiento del 24 de agosto fue pospuesto para el 1ro de noviembre de 1995.

Durante las vistas ambas partes presentaron prueba testifical y documental. Como testigos de la parte apelante, en adición de la propia apelante , declararon el Prof. Wilfredo Méndez, el Prof. Ramón A. Toro Cardona, la Prof. Carmen Gloria Ortiz Soto y la Sra. Maribel Torres Torres. De los testigos anunciados en el Informe con antelación a la vista por la parte apelada solo declaró el Sr. Hendrick Vega Vega. La parte apelada trató de presentar el testimonio de la Sra. Laura Fontáñez, pero no se le permitió por no haber sido anunciada como testigo en el Informe de Conferencia.

Nos corresponde determinar si la apelante tenía un interés propietario sobre su empleo o si por el contrario tenía un contrato de término fijo y no existía expectativa de continuidad. En adición si la parte apelada vulneró los derechos constitucionales de la apelante al no formularle cargos ni celebrarle una vista.

A tenor con la prueba documental y los testimonios ofrecidos durante la vista procedemos a considerar los méritos del caso.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Sra. Sonia Fernández Pol, en adelante la apelante, es una Orientadora profesional con licencia para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La apelante trabajó durante el período del 1ro de febrero de 1989 hasta el 30 de junio de 1993, mediante contrato de servicios, en el Colegio regional de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, en adelante denominado CORMO.

3. Con anterioridad a que la apelante ofreciera sus servicios por contrato en el CORMO ésta había realizado su práctica de la Maestría en orientación en el Decanato de Asuntos Estudiantiles del CORMO.

4. Por recomendación del Prof. Wilfredo Méndez, entonces Decano Asociado de Asuntos Estudiantiles, a la Prof. Carmen Gloria Ortiz, entonces Directora-Decana del CORMO se le extendió un contrato de servicios a la apelante para desempeñarse como Oficial de Admisiones I. La apelante sustituiría a la Sra. Naydez Casalduc quien se encontraba acogida a una licencia sin sueldo. Este primer contrato tenía una vigencia de seis (6) meses desde el 1ro de febrero de 1989 hasta el 30 de julio de 1989. Durante este período la apelante en adición de las funciones que desempeñó como Oficial de Admisiones I realizó otras tareas afines como participar en proyectos especiales, en los preparativos de la graduación y en eventos de orientación a estudiantes y Escuelas Superiores, Este mismo contrato fue extendido por un (1) mes hasta el 31 de agosto de 1989.

5. Con efectividad de 1ro de septiembre de 1989 y por recomendación del Prof. Wilfredo Méndez al Prof. Félix Aponte, entonces Director-Decano, se le extendió un contrato de servicios a la apelante como Consejera I. Este contrato tuvo vigencia desde el 1ro de septiembre al 30 de junio de 1990 siendo posteriormente renovado todos los años hasta el 30 de junio de 1993. Por lo cual la apelante estuvo empleada bajo contrato por espacio de cuatro años y medio.

6. El 10 de abril de 1992 el Prof. Luis R. Clos Contreras, suscribió una comunicación donde le solicitó a la Prof. Delia I.

Rodríguez, entonces Decana Asociada de Asuntos Académicos, que se emitiera una convocatoria para cubrir la plaza vacante de Orientadora I en el Decanato de Asuntos Estudiantiles. Posteriormente, en carta fechada 7 de mayo de 1994, el Sr. Luis R. Clos Contreras, le remite otra comunicación al Dr. Fernando Gallardo, entonces Director-Decano, donde le solicitó que se renovara el contrato de la apelante en lo que tramitaba la convocatoria de Consejera I que correspondía a la plaza número 9920-0008.

8. De conformidad con cada uno de los contratos que suscribió la apelante se disponía de una jornada de trabajo de 37.5 horas a la semana, disfrute de licencia ordinaria y privilegio de estudios a partir del segundo contrato. Cada uno de estos contratos disponía de una fecha de vigencia donde se indicaba su inicio y terminación. Excepto el primer contrato los demás fueron de un año.

9. Para las funciones que realizó la apelante como Oficial de Admisiones I así como de Consejera I se le preparó un cuestionario de clasificación.

10. La apelante fue evaluada positivamente en varias ocasiones durante el período que se desempeñó como Oficial de Admisiones I y Consejera I. Estas evaluaciones se realizaban previo a la renovación del contrato de servicios. La última evaluación se realizó el 30 de mayo de 1991. No consta en su expediente ninguna evaluación negativa.

11. La apelante era una empleada por contrato dentro del esquema funcional del CORMO y las funciones que desempeñó son análogas a las de un puesto.

12. En sus partes relevantes el contrato que expiraba en 1993 (Exhibit 31 de la apelante) disponía:

2. Se extiende el presente contrato de servicio por un término de 12 meses y ___ días. Desde 7/10/1992 hasta 6/30/93.

...

11. Cualquiera de las dos partes podrá resolver este contrato a discreción, notificando por escrito a la otra parte con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que quedará resuelto el mismo.

13. Para obtener estos contratos de servicio la apelante no compitió con ningún otro candidato ni pasó por un proceso de selección que conllevarse exámenes.

14. Previo a la terminación del último contrato la apelante fue informada de que no le sería renovado el mismo.

15. La renovación del contrato de la apelante respondió a que se interesaba hacer una convocatoria para nombrar en la plaza a una persona en propiedad ya que existía el puesto, los fondos y la necesidad.

16. En todo momento el desempeño de la Apelante fue excelente, demostrando gran dedicación y profesionalismo.

17. En carta fechada 22 de julio de 1993 suscrita por la apelante ésta solicitó a la Sra. Edna Charón de Miguel, Directora de Personal de la Administración de Colegios Regionales, que se le incluyera en el registro para participar en la convocatoria para la plaza de Consejera I en el CORMO, plaza 9920-0008.

18. La convocatoria para el puesto de Consejera I y el procedimiento de reclutamiento se llevo a cabo durante el año de 1995. La apelante solicitó ser considerada para esa plaza, fue certificada como elegible y entrevistada pero, finalmente, no seleccionada.

18. La Apelante no impugno ni cuestiono los procedimientos seguidos en la adjudicación de la plaza de Consejero I en el CORMO.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Como primera fuente de derechos debemos examinar la reglamentación vigente en la UPR.

El Reglamento General de la UPR, Capítulo V establece las disposiciones generales que rigen las decisiones de personal. Este capítulo dispone en parte:

Sección 33.1 - El ingreso y el ascenso del personal universitario **se efectuará sobre las bases de la competencia**, tomando en cuenta los méritos de los distintos candidatos, de forma que la selección recaiga en los más idóneos.

Sección 33.2 - Manera de cubrir vacantes como norma general, las vacantes se cubrirán **mediante ascenso** dentro del sistema de personal universitario. No obstante, con el fin de promover la incorporación de nuevas ideas y actitudes, se procurará reclutar personas idóneas provenientes de fuera del sistema.

Por su parte el Capítulo VII del Reglamento establece las disposiciones aplicables al **personal no docente**. El Artículo 77 establece las normas para reclutamiento señalando entre otros factores la publicación de los puestos disponibles, el establecimiento de exámenes y períodos probatorios dispone en parte,

Sección 78.1 - Se usará el sistema de exámenes para medir la capacidad, habilidad y aptitudes especiales de todas las personas que aspiren a desempeñar puestos no docentes de carrera.

Sección 78.8 - Publicación de Convocatorias... Se publicarán convocatorias para los exámenes de ingreso y ascenso.

Artículo 79 - Registro de Elegibles - Los nombres de las personas que aprueben los exámenes se ordenarán en forma descendente, según las clasificaciones obtenidas, para establecer los registros de elegibles para las diferentes clases de puestos.

El Artículo 80 del Reglamento se refiere a la forma de cubrir vacantes.

Artículo 80 - Las vacantes en puesto del personal no docente de carrera se cubrirán mediante certificación y selección entre los candidatos cuyos nombres se incluyan en los registros de elegibles.

Artículo 80. 2-1 - La selección deberá realizarse entre los candidatos incluidos en la primera o segunda certificación.

Artículo 82 - Toda persona nombrada para ocupar un puesto regular vacante de tarea completa y con asignación presupuestaria fija, estará sujeta a un período de trabajo

probatorio durante el término prescrito para su clase de puesto el cual será menor de cuatro (4) meses ni mayor de doce (12) meses.

Por su parte el Artículo 84 se refiere a como se adquiere el status de empleado regular o "permanente".

Artículo 84 - Nombramiento Permanente - La condición de empleado permanente se adquiere mediante acción positiva al otorgarse nombramiento permanente. La autoridad nominadora extenderá nombramiento permanente al personal de carrera, luego de recibir la recomendación positiva del supervisor inmediato del empleado, ...

Las disposiciones reglamentarias ante citadas claramente establecen como se adquiere la condición de empleado permanente. Dichas normas cumplen plenamente con el principio de mérito.

La reclamación de la apelante no encuentra apoyo en las disposiciones del Reglamento de la UPR ya que no se alegó ni probó que se hubiese pasado por un proceso de competencia previo a rendir labores.

Alega la apelante que la no renovación del contrato constituye un despido sin justa causa porque poseía una legítima expectativa de continuidad en su puesto. Además que era acreedora a una formulación de cargos y a una vista evidenciaria, garantías reconocidas por la cláusula constitucional del debido proceso de ley.

Para dilucidar la controversia ante nuestra consideración resulta indispensable considerar la relación contractual entre la parte apelada y la parte apelante y si de dicha relación surge alguna expectativa de continuidad en el empleo.

Los contratos bajo las cuales rindió servicios la Apelante expresamente disponían:

2. Se extiende el presente contrato de servicio por un término de doce (12) meses y ___ días. **Desde 7/10/92 hasta 6/30/93.**

Esto es, existía fecha cierta, prefijada, para la terminación del contrato. En el presente caso no existe controversia de que el

contrato expiró y no fue renovado. Esta decisión de no renovar el contrato le fue notificada a la apelante antes de la expiración.

El inciso 11 del contrato indica:

Cualquiera de las dos partes podrá resolver este contrato a discreción, notificando por escrito a la otra parte con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que quedará resuelto el mismo.

Tal disposición conlleva que a pesar de existir fecha cierta de terminación el contrato podía ser concluído **antes** de la fecha fijada a discreción de cualquiera de las dos partes con solo dar un aviso de treinta (30) días.

De una lectura razonable del contrato no se puede siquiera interpretar una promesa de empleo permanente. Todo lo que surge es un contrato a término fijo.

La apelante desempeñó sus funciones para el CORMO en virtud de un contrato de servicios a término fijo. En cada contrato se especificó las fechas de terminación la cual era de conocimiento de la apelante desde el primer momento. En dichos contratos se incluyo una cláusula que disponía que cualquiera de las partes podía resolver el contrato previo a la fecha de expiración pautada con tan solo una notificación de 30 días de anticipación. Ello pone de manifiesto que la apelante no podía albergar una expectativa real de retención. En todo caso su expectativa se limitaba a que la parte apelada honrará el contrato por el término establecido. La parte apelada cumplió con los términos del contrato. Vencido el término del contrato la parte apelada no tenía porque extender otro u otorgar un nombramiento probatorio en una plaza regular a la apelante.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Departamento de Recursos Naturales v. Enrique Correa, 118 D.P.R. 689 pasó juicio sobre una situación similar a la que nos presenta esta apelación. En dicho caso se trataba de un empleado con nombramiento transitorio que igual al caso que nos ocupa desempeñaba sus funciones por término fijo. Allí el Honorable Tribunal Supremo señaló:

"Examinada la Ley de Personal, el reglamento y el historial legislativo de esa medida, concluimos que un nombramiento transitorio genera expectativa de retención en el empleo sólo durante el término de nombramiento. Ante el claro mandato

legislativo, resulta inescapable concluir que bajo las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público **un empleado transitorio no goza de derecho a permanencia en su puesto ni tiene expectativa legítima de retención en el mismo una vez ha vencido el nombramiento.**" (énfasis nuestro)

Aún considerando el período de tres años y medio que trabajó la apelante para el CORMO ello no genera una expectativa de continuidad en su empleo. No consideramos este período como prolongado, no obstante, "El mero hecho de ocupar una posición por un prolongado período de tiempo no crea por sí solo un interés propietario" Departamento de Recursos Naturales v Correa 118 D.P.R. 689, 699 (1987), Morales Narváez v. Gobernador 112 D.P.R. 761, 768 (1982).

La situación de la apelante es distinguible a los hechos del caso Lupiañez v. Secretario de Instrucción, 105 D.P.R. 696 (1977). En dicho caso le ofrecieron a la demandante una posición permanente, pero previo a ello ocuparía puestos provisionales hasta tanto se completara el proceso de la creación de una plaza regular. En el caso que nos ocupa la plaza estaba creada y la parte apelada había iniciado los trámites de reclutamiento. Esto fue de conocimiento de la apelante quien radicó su solicitud de empleo y compitió para la plaza. A pesar que no estuvo de acuerdo con la selección, según manifestó durante la vista, nunca impugnó el proceso de selección que llevó a cabo la parte apelada.

"No cabe duda de que el ofrecimiento de un puesto de carrera fue sólo una promesa que no estuvo acompañada de trámite o gestión alguna dirigida a efectivamente cederle permanencia. El simple ofrecimiento de una plaza permanente sin actos por parte de la agencia que inequívocadamente evidencien un acuerdo de convertir el ofrecimiento en realidad, no puede ser suficiente para conferir al recurrido algo más que una expectativa unilateral de retención en el empleo." Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 D.P.R.689, 699 (1987)

Reiteramos, las manifestaciones de esta Junta en el caso de Roberto Guzmán v. Recinto de Ciencias Médicas caso número 90-04 JA:

"Las promesas hechas al apelante no pueden conferirle derecho alguno para advenir al puesto permanente; tenía que darse un proceso de competencia, según dispone la reglamentación universitaria antes mencionada. Nombrarlo sin observar tales procedimientos sería violentar la esencia del principio de mérito y favorecerlo a él en detrimento de otros candidatos cualificados del mismo sistema universitario, que ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de competir.

.....

Las acciones de los funcionarios universitarios deben concebirse y estar amparadas en las normas que la institución misma ha creado para regir sus procedimientos administrativos, por lo cual

promesas y ofertas hechas al margen y contrario a las mismas no pueden crear derechos."

Un nombramiento en un puesto regular de carrera en violación de la ley y la reglamentación vigente constituyen un acto ultravires de los funcionarios. La norma general establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que los nombramientos de empleados públicos efectuados en contra de la ley y los reglamentos de personal son nulos. Franco vs. Municipio de Cidra, 113 DPR 260 (1982); Colón vs. Municipio de Ceiba, 112 DPR 740 (1982). Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 4; Millán vs. Caribe Motors Co., 83 DPR 494, 504 (1961). Un acto nulo no produce ninguno de los efectos jurídicos que se proponía y **es insubsanable por razones de orden público.**

Los actos ultravires no generan derecho alguno ni obligan al organismo administrativo, ni le impiden a éste corregir tal situación. De Jesús vs. Guerra Guerra, 105 DPR 207, 212, (1976); Del Rey vs. JACL, 107 DPR 348, 355 (1978); Morales vs. Municipio de Toa Baja, 119 DPR 682, 692 (1987).

Concluimos que la parte apelada no violó la cláusula de debido proceso de ley ni los reglamentos de la Universidad. La apelante no tenía una expectativa de continuidad en el empleo ni existía un interés propietario que hubiera requerido la formulación de cargos y la celebración de una vista evidenciaria. No hubo despido ya que la apelante no ocupaba un puesto.

Un contrato a término fijo no genera derecho a permanencia en el puesto ni crea expectativa legítima de retención, mas allá de su fecha de terminación. Pretender lo contrario tendría el efecto de obviar los procesos de reclutamiento y selección de la Universidad de Puerto Rico dejando a un lado el principio de competencia que caracteriza al principio de mérito.

Por otro lado, la apelante señala que la renovación del contrato respondió a imputaciones de pobre desempeño o negligencia lo cual ameritaba formulación de cargos y vista previa. Asumiendo como correcta esta teoría, cosa que no estamos resolviendo, no se presentó prueba alguna para apoyar tal alegación. Todo lo contrario, la prueba documental y testifical demostró la excelencia, profesionalismo, dedicación y esmero de la apelante. Sus cualificaciones y desempeño fueron siempre excelentes. Su integridad, capacidad y profesionalismo no están en controversia. La no renovación de su contrato se debió **únicamente** a la decisión de publicar y adjudicar la plaza conforme al principio de mérito y no por razón imputable a la apelante.

En vista de las determinaciones de hecho y derecho, esta Junta confirma la actuación del Rector de la Administración de Colegios Regionales y declarar sin lugar la apelación.

Se advierte al apelante de su derecho a radicar ante la Junta una moción de reconsideración. Dicha moción podrá presentarla dentro del término de 30 días calendario a partir de la notificación de esta decisión. Dicha reconsideración no es jurisdiccional, por lo que la apelante puede acudir directamente a la Junta de Síndicos, lo que deberá hacer también dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 1996.

PROF. ROSA LUCIA APONTE ARCE
Miembro Asociado

JOSE GRAJALES A GONZALEZ
Miembro Alterno

GODWIN ALDARONDO GIRALD
PRESIDENTE
JUNTA DE APELACIONES

NOTIFICACION:

CERTIFICO: que hoy 21 de febrero de 1996 remití copia fiel y exacta de esta decisión al Lcdo. Domingo Donate Pérez, al Apartado 1376, Utuado, Puerto Rico 00641 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO** (p 238 791 151) y al Lcdo. Iván M. Mayol, Oficina de Asuntos Legales, Administración de Colegios Regionales, Universidad de Puerto Rico, (**POR MENSAJERO**).

Asociado en Investigación